



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 2339 000 2015 00041 00
 Demandante : Victoria Milca López Flórez
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Grupo de
 Prestaciones Sociales
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho ella no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

Para casos como el que será objeto de debate judicial en este proceso, en el cual trata de la "*pensión de sobreviviente*", el transcrito artículo establece en su último inciso la forma de determinar la cuantía:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Resaltado fuera de texto.

En el acápite "XII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" de la demanda (fl. 73-74, c.01), la demandante hace la relación y sumatoria de sus pretensiones durante **DIEZ AÑOS** y fija la cuantía en \$106.968.939.

El Juzgado de primera instancia aceptó ese valor y lapso, y por ello remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca.

Pero al aplicar las normas jurídicas citadas -inc. final, art. 157, CPAyCA-, se tiene que la cuantía se debe establecer es con el valor de lo que se

6



Proceso: 81001 2339 000 2015 00041 00
Demandante: Victoria Milca López Flórez

pretende por las mesadas pensionales desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Como en este caso dicho lapso se supera, se establecerá la cuantía multiplicando 36 meses –corresponden a los tres años máximos que se deben aplicar- por cada mesada.

En 2015, el valor es de \$546.941 (fl. 29-30), en lo que coincide la demandante (columna 5, fl. 74); multiplicado por 36, arroja \$19.689.876, que equivale a 30.56 SMMLV. Y si en gracia de discusión se aceptara que el 100% es el de la columna 6 (fl. 74), el 50% de la demandante serían \$869.635.50, que por 36 daría \$31.306.878, que equivale a 48.59 SMMLV. No pueden aceptarse las cifras de las columnas 7, 8 y 9 (fl. 74), ya que asume (fl. 75) que la sentencia del 5 de marzo de 2014 le fue favorable, cuando el resultado fue adverso a sus pretensiones (fl. 30-54).

Por lo tanto, la cuantía que se determina en los escenarios señalados no supera los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPAYCA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (art. 155, num. 2, CPAYCA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente al de origen, Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

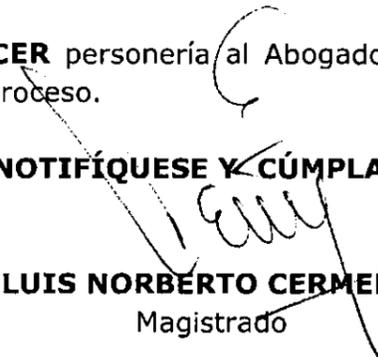
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al Abogado Jorge Eliécer Jaramillo, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado